

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/49

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 32/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 6 de febrero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Banyeres de Mariola

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/49**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Banyeres de Mariola y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, D./Dña. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] [REDACTED] el 20 de febrero de 2025, presentó reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/890170. En ella reclama contra la falta de respuesta a dos solicitudes de acceso a documentación presentadas en fechas 18 de diciembre de 2024, con núm de registro 8260/2024, y 29 de diciembre de 2024, con núm de registro 8386/2024, relativas a expedientes de licencias de edificación y de adquisición de inmuebles por parte de ese ayuntamiento.

Concretamente solicitaba:

- Solicitud de fecha 18 de diciembre de 2024:

"1. Copia del acuerdo / resolución de concesión de las licencias de edificación / obra mayor de los siguientes inmuebles:

Calle La Creu núm. 14, 18, 21 y 46.

Calle Sant Antoni núm. 20.

Calle Mare de Déu dels Desemparats núm. 9 (esquina con escaleras de la calle Sant Francesc).

Plaça de la Malva núm. 6.

Calle Major núm. 43 (esquina con calle Felipe IV).

Se pide, igualmente, que conste la fecha del acto administrativo en cuestión.

2. Copia de los informes técnicos y jurídicos obrantes en cada uno de los indicados expedientes de concesión de licencia de obra mayor indicados en el apartado 1.

3. *Copia de la documentación justificativa y/o gráfica obrante en el preceptivo proyecto técnico de cómo se encontraba cada uno de los inmuebles antes de la concesión de la licencia de obras descritos en el apartado 1.*

4. **En el expediente de adquisición por parte del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola de inmueble sito en la Plaza de la Malva núm. 11**, de manera singular:

Copia del Informe pericial de valoración del inmueble, en los términos de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

5. **En el proyecto de construcción de edificio anexo de oficinas en la Plaza de la Malva núm. 11 (Número de expediente: 22075 “Ampliación de dependencias municipales)**, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, de manera singular:

Copia de la documentación justificativa en el proyecto de cómo se encontraba el inmueble antes del acuerdo / resolución de aprobación del proyecto y clasificación de las obras para su posterior licitación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas o, en su caso, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Copia de los informes técnicos y jurídicos obrantes en los indicados expedientes para la aprobación del proyecto y para la licitación.

6. **En el proyecto de construcción de “Obras de edificio de servicios municipales de carácter cultural, en Banyeres de Mariola. PCOS 4/08 en la calle La Malena núm. 15”**, cuya licitación llevó a cabo la Diputación Provincial de Alicante, de manera singular:

Copia de la documentación justificativa en el expediente de solicitud de subvención a la Diputación Provincial de Alicante, de cómo se encontraba el inmueble antes del acuerdo / resolución de solicitud de subvención, así como copia de los informes técnicos obrantes en el expediente.

Copia del Informe técnico remitido a la Diputación Provincial de Alicante sobre cumplimiento de la normativa urbanística.

7. **En el proyecto de “Demolición y adecuación de parcela para conexión de la Calle la Creu y zona verde del Santo Cristo” en calle La Creu núm. 40 (Expediente 1220018W)**, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, de manera singular:

Copia de la documentación justificativa en el proyecto de cómo se encontraba el inmueble antes del acuerdo / resolución de aprobación del proyecto y clasificación de las obras previo a la adjudicación del contrato menor, en los términos de lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Copia de los informes técnicos y jurídicos obrantes en los indicados expedientes para la aprobación del proyecto y posterior adjudicación del contrato menor.

Del mismo modo, se pide expresamente que se omita cualquier dato personal que pueda constar en la documentación solicitada, tal como nombre y apellidos del promotor, propietario, constructor, técnico/s director/es, técnicos municipales informantes, nombres de los miembros de la Comisión de Gobierno / Junta de Gobierno Local o titular de la alcaldía en cada momento.

De manera general, se pide igualmente que se omita cualquier dato que tenga singular protección, por mínima que sea, así como cualquier dato relativo a la propiedad industrial e intelectual y al secreto profesional.

Es decir, no solicito tener acceso a estos datos indicados, por lo que ruego expresamente que sean disociados en caso de constar en alguna de la documentación de la que pido copia.

Por último, y de conformidad con lo señalado en el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, pido que la información sea facilitada de manera electrónica".

- Solicitud de fecha 29 de diciembre de 2024:

"1. Copia del acuerdo / resolución de concesión de la licencia de edificación / obra mayor del siguiente inmueble:

Ampliación de local / edificio de sede social en calle Reconquista núm. 4, (o calle Sant Jaume núm. 13) Referencia catastral 3781405YH0838S0001IX, cuyo promotor fue la Comparsa de Maseros.

La posible fecha de solicitud y/o concesión fue en el segundo semestre de 2001 o primer semestre semestre de 2002.

Se pide, igualmente, que conste la fecha del acto administrativo en cuestión.

2. Copia de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el indicado expediente de concesión de licencia de obra mayor indicado en el apartado 1.

3. Copia de la documentación justificativa y/o gráfica obrante en el preceptivo proyecto técnico de cómo se encontraba el inmueble antes de la concesión de la licencia de obras descrito en el apartado 1.

Del mismo modo, se pide expresamente que se omita cualquier dato personal que pueda constar en la documentación solicitada, tal como nombre y apellidos del promotor, propietario, constructor, técnico/s director/es, técnicos municipales informantes, nombres de los miembros de la Comisión de Gobierno / Junta de Gobierno Local o titular de la alcaldía en cada momento.

De manera general, se pide igualmente que se omita cualquier dato que tenga singular protección, por mínima que sea, así como cualquier dato relativo a la propiedad industrial e intelectual y al secreto profesional.

Es decir, no solicito tener acceso a estos datos indicados, por lo que ruego expresamente que sean disociados en caso de constar en alguna de la documentación de la que pido copia.

Por último, y de conformidad con lo señalado en el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, pido que la información sea facilitada de manera electrónica".

A estas solicitudes de acceso le responde el ayuntamiento, en fecha 14 de enero de 2025, indicando que, dado el volumen de lo solicitado, se prorroga un mes más el plazo para resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, instándole en fecha 21 de febrero de 2025, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas,

así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 27 de febrero de 2025, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 12 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola adjuntando comunicación remitida al reclamante, manifestando lo siguiente:

"Con referencia a sus escritos de fecha 18 y 29 de diciembre de 2024, registros de entrada nº 8260 y 8385, en el que solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana; el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), adjunto a la presente se remite copia de la documentación solicitada los inmuebles situados en Calle La Creu núm. 14 y 18.

Debido a la acumulación de tareas y de acuerdo con los medios disponibles en esta Ayuntamiento, el resto de documentación se remitirá conforme se vaya preparando y a la mayor brevedad posible.

Advertir al interesado que todos estos documentos están a su disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento, accediendo en el siguiente enlace: <https://banyeresdemariola.sedipualba.es/segex/expediente.aspx?id=1412872&sc=1664.444> con su certificado digital.

Así mismo, se le informa que el presente acto que se le notifica NO pone fin a la vía administrativa, por tratarse de un acto de trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, no cabrá recurso alguno en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Tercero. – A la vista de lo expuesto, en fecha 27 de marzo de 2025, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el mismo día 27 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 27 de marzo de 2025, con nº de registro GVRTE/2025/1443255, se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida.

Concretamente expone lo siguiente:

"En atención a su escrito de 24/03/2025 en el que solicitan que les informe en el plazo de diez días hábiles si con la notificación recibida del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola considero que mi reclamación ha sido satisfecha, Banyeres de Mariola, 20 de febrero de

2025, he de decir que NO, por los siguientes motivos:

Hoy, 27 de marzo de 2025, después de más de tres meses de haber hecho la solicitud, y más de un mes después de que se cumplió el plazo máximo de dos meses establecido en el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 1 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana, el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola sólo me ha facilitado el acceso de 4 expedientes, y todo porque interpusé reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

Todavía faltan 9 de los 13 accesos solicitados, con lo que no se entiende este retraso de más de 3 meses. Por todo ello, SOLICITO Que se continúe con la tramitación de la reclamación para poder garantizar mi derecho como ciudadano al acceso a la información pública recogido en el artículo 105 de la Constitución Española".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren*

en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que el reclamante, en sus solicitudes ante el Ayuntamiento, manifiesta que le den acceso a determinados expedientes de concesión de licencias de obra mayor, informes técnicos y jurídicos, documentación relativa a los mismos, concretando lo que necesita respecto de inmuebles determinados, todo ello expuesto anteriormente en el antecedente primero de la presente resolución. El ayuntamiento, ante estas dos solicitudes de información pública, inicialmente prorroga el plazo para contestar un mes más, y posteriormente en alegaciones presentadas ante este Consejo nos da traslado de la resolución remitida en la misma fecha al reclamante en la que le concede acceso a la información solicitada de forma parcial, comprometiéndose a entregar el resto en breve plazo de tiempo. Este Consejo da traslado de lo alegado por el Ayuntamiento al reclamante, requiriéndole para que comunique su conformidad o no con la resolución del ayuntamiento concediendo el acceso, manifestando el reclamante su disconformidad, dado que se le han entregado 4 expedientes y le faltan 9 expedientes de lo solicitado.

Dicho esto, constatamos que la información solicitada debe obrar en poder del Ayuntamiento, que es el competente en esta materia, por tanto es considerada como información pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana. El reclamante expresa que lo solicita de conformidad con el artículo 5 del RDL 7/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y en aplicación de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que, al ser materia de carácter urbanístico, se le reconoce un derecho de acceso privilegiado a la información solicitada; a esto hay que añadir que el ayuntamiento no se niega a la entrega de la información, habiendo entregado una parte de la misma, al contrario, manifiesta que irá entregándola en función de sus capacidades, por lo que no exponen ningún límite ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, faltando la entrega de 9 accesos a la información, a tenor de lo dicho por el reclamante en su escrito de disconformidad.

Por todo ello, este Consejo considera que hay que confirmar el derecho de acceso a la información solicitada y estimada por el ayuntamiento, de forma que se le de acceso al reclamante de la información restante, completando la totalidad de lo solicitado. Por todo ello este Consejo considera que procede estimar la reclamación, recordando que no se piden datos de carácter personal, por lo que, si existieran estos datos en los documentos, se procedería previamente a su disociación, tal y como solicita el reclamante en sus escritos. Al mismo tiempo, hay que señalar que, en caso de que algún documento solicitado no exista, el ayuntamiento vendrá obligado a justificar su inexistencia de forma motivada. A la vez, si en el supuesto de que algún documento esté publicado, podrá el ayuntamiento conceder el acceso indicando el link mediante el cual se pueda acceder a dicha información, según dispone el artículo 22.4 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en este Consejo por ██████████ ██████████ en fecha 20 de febrero de 2025 con numero de registro GVRTE/2025/890170 contra el ayuntamiento de Banyeres de Mariola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante el acceso a la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**